

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso N° 00 y el expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones instruido a la firma **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, conjuntamente con el representante legal que figuraba como tal en la base de datos del Registro Único del Contribuyente durante los periodos y ejercicios fiscalizados, el Sr. **XX** con **CIC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 03/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 01 a 10/2014; 05, 06, 09, 11 y 12/2015; 01 a 12/2016; 01 a 12/2017, y 01 a 04/2018; y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2014 al 2018, para tal efecto le requirió los comprobantes de compras de los proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; Libro Diario y Libro IVA Compras; forma de pago de los comprobantes de compras, N° de cheques, beneficiarios entre otras especificaciones, documentación que no fue arrimada por la contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2019, mediante el cual el **DPO** informó que tras contrastar el Informe compras formulario 211 de la firma **NN** y los documentos presentados por los proveedores, evidenció el probable uso indebido de crédito fiscal y la disminución de saldo a favor del fisco, lo cual tuvo incidencia en el IVA y en el IRACIS Gral. Consecuentemente, emitió la Denuncia Interna, a fin de dar apertura a una fiscalización puntual. En este sentido, ante la falta de presentación de documentos por parte de la firma, los auditores de la **SET** verificaron el Libro Compras obrante en el Sistema Integrado de Informaciones "HECHAUKA" presentada por la firma, cotejando con las facturas presentadas por los proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** Y **XX**. De estas verificaciones resultaron diferencias que evidencian que el fiscalizado contabilizó operaciones con clientes diferentes y por montos mayores a los consignados en los comprobantes de los proveedores, lo cual repercutió en la declaración indebida de costos, gastos y créditos fiscales. Respecto al proveedor **XX**, mediante entrevista informativa negó las operaciones con el fiscalizado.

Por lo expuesto, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** contabilizó y presentó Informaciones inexactas e irreales en sus DDJJ Informativas y en sus DDJJ Determinativas del IVA y del IRACIS, afectando la base imponible y el impuesto a pagar, y procedieron a realizar el ajuste de los mismos. Para el IVA, debido a que la firma no presentó documentos tuvieron en cuenta las informaciones obrantes en el

HECHAUKA, de la verificación de la deducibilidad de las compras registradas, constataron diferencias que constituyen compras sin respaldo documental. Respecto al IRACIS, solicitaron al **DPO** el Índice de rentabilidad neta referencial o promedio, a fin de obtener una diferencia de rentabilidad no declarada, la que fue aplicada a los ingresos declarados para obtener una Renta Neta no declarada.

Por lo mencionado, los auditores de la **SET** concluyeron que el fiscalizado incurrió en lo prescrito en el Art. 172, 173 y 174 de la Ley, por lo que recomendaron la aplicación de la multa por defraudación. Igualmente, recomendaron la aplicación de una multa por contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, por incumplimiento de deberes formales al no proporcionar las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria, conforme a lo establecido en el Anexo I, Art. 6, inc. b) de la Resolución General N° 13/2019.

Por lo expuesto, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Crédito Fiscal a Favor del Contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total G
521 - AJUSTE IVA	ene-14	453.718.235	45.371.824	0	453.718.235	45.371.824	45.371.824
521 - AJUSTE IVA	feb-14	660.338.140	66.033.814	0	660.338.140	66.033.814	66.033.814
521 - AJUSTE IVA	mar-14	224.188.673	22.418.867	0	224.188.673	22.418.867	22.418.867
521 - AJUSTE IVA	abr-14	672.157.016	67.215.702	0	672.157.016	67.215.702	67.215.702
521 - AJUSTE IVA	may-14	581.474.038	58.147.404	0	581.474.038	58.147.404	58.147.404
521 - AJUSTE IVA	jun-14	181.860.942	18.186.094	0	181.860.942	18.186.094	18.186.094
521 - AJUSTE IVA	jul-14	436.496.873	43.649.687	0	436.496.873	43.649.687	43.649.687
521 - AJUSTE IVA	ago-14	389.819.424	38.981.942	0	389.819.424	38.981.942	38.981.942
521 - AJUSTE IVA	sep-14	674.127.241	67.412.724	0	674.127.241	67.412.724	67.412.724
521 - AJUSTE IVA	oct-14	750.392.281	75.039.228	0	750.392.281	75.039.228	75.039.228
521 - AJUSTE IVA	may-15	658.612.149	65.861.215	0	658.612.149	65.861.215	65.861.215
521 - AJUSTE IVA	jun-15	1.598.719.683	159.871.968	0	1.598.719.683	159.871.968	159.871.968
521 - AJUSTE IVA	sep-15	458.464.877	45.846.488	0	458.464.877	45.846.488	45.846.488
521 - AJUSTE IVA	nov-15	319.885.866	31.988.587	0	319.885.866	31.988.587	31.988.587
521 - AJUSTE IVA	dic-15	961.776.884	96.177.688	0	961.776.884	96.177.688	96.177.688
521 - AJUSTE IVA	ene-16	859.850.967	85.985.097	0	859.850.967	85.985.097	85.985.097
521 - AJUSTE IVA	feb-16	852.284.881	85.228.488	0	852.284.881	85.228.488	85.228.488
521 - AJUSTE IVA	mar-16	954.569.159	95.456.916	0	954.569.159	95.456.916	95.456.916
521 - AJUSTE IVA	abr-16	1.041.868.890	104.186.889	0	1.041.868.890	104.186.889	104.186.889
521 - AJUSTE IVA	may-16	1.113.708.060	111.370.806	0	1.113.708.060	111.370.806	111.370.806
521 - AJUSTE IVA	jun-16	966.548.522	96.654.852	0	966.548.522	96.654.852	96.654.852
521 - AJUSTE IVA	jul-16	1.070.450.096	107.045.010	0	1.070.450.096	107.045.010	107.045.010
521 - AJUSTE IVA	ago-16	1.567.846.771	156.784.677	0	1.567.846.771	156.784.677	156.784.677
521 - AJUSTE IVA	sep-16	797.484.571	79.748.457	0	797.484.571	79.748.457	79.748.457
521 - AJUSTE IVA	oct-16	684.774.367	68.477.437	0	684.774.367	68.477.437	68.477.437
521 - AJUSTE IVA	nov-16	1.317.986.424	131.798.642	0	1.317.986.424	131.798.642	131.798.642
521 - AJUSTE IVA	dic-16	1.570.694.366	157.069.437	0	1.570.694.366	157.069.437	157.069.437

521 - AJUSTE IVA	ene-17	1.123.865.526	112.386.553	0	1.123.865.526	112.386.553	112.386.553
521 - AJUSTE IVA	feb-17	678.744.461	67.874.446	0	678.744.461	67.874.446	67.874.446
521 - AJUSTE IVA	mar-17	743.749.445	74.374.945	0	743.749.445	74.374.945	74.374.945
521 - AJUSTE IVA	abr-17	1.147.328.310	114.732.831	0	1.147.328.310	114.732.831	114.732.831
521 - AJUSTE IVA	may-17	1.051.763.672	105.176.367	0	1.051.763.672	105.176.367	105.176.367
521 - AJUSTE IVA	jun-17	1.084.899.750	108.489.975	0	1.084.899.750	108.489.975	108.489.975
521 - AJUSTE IVA	ago-17	1.081.203.170	108.120.317	0	1.081.203.170	108.120.317	108.120.317
521 - AJUSTE IVA	sep-17	386.784.992	38.678.499	0	386.784.992	38.678.499	38.678.499
521 - AJUSTE IVA	oct-17	721.837.948	72.183.795	0	721.837.948	72.183.795	72.183.795
521 - AJUSTE IVA	nov-17	1.683.062.713	168.306.271	0	1.683.062.713	168.306.271	168.306.271
521 - AJUSTE IVA	dic-17	1.144.693.811	114.469.381	0	1.144.693.811	114.469.381	114.469.381
521 - AJUSTE IVA	ene-18	1.015.417.306	101.541.731	0	1.015.417.306	101.541.731	101.541.731
521 - AJUSTE IVA	feb-18	363.750.881	36.375.088	0	363.750.881	36.375.088	36.375.088
521 - AJUSTE IVA	abr-18	612.043.895	61.204.390	0	612.043.895	61.204.390	61.204.390
511 - AJUSTE IRACIS	2014	1.988.156.575	198.815.658	0	1.988.156.575	198.815.658	198.815.658
511 - AJUSTE IRACIS	2015	2.303.647.633	230.364.763	0	2.303.647.633	230.364.763	230.364.763
511 - AJUSTE IRACIS	2016	2.814.237.115	281.423.712	0	2.814.237.115	281.423.712	281.423.712
511 - AJUSTE IRACIS	2017	3.503.688.307	350.368.831	0	3.503.688.307	350.368.831	350.368.831
511 - AJUSTE IRACIS	2018	4.234.698.302	423.469.830	0	4.234.698.302	423.469.830	423.469.830
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/08/2019	0	0	0	0	0	300.000
		49.503.673.208	4.950.367.323	0	49.503.673.208	4.950.367.323	4.950.667.323

*La multa por Defraudación será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 10/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma NN, conjuntamente con el representante legal que figuraba como tal en la base de datos del Registro Único del Contribuyente durante los periodos y ejercicios fiscalizados, el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones y de determinación tributaria de las obligaciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado por NN, y notificada a la firma de la Apertura del Periodo Probatorio sin que haya ofrecido prueba nueva; culminada la etapa procesal respectiva, por Resolución N° 00, se declaró el cierre del periodo probatorio y en fecha 04/12/2019, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1** conforme se expone a continuación:

NN señaló: *“Que, la Subsecretaria de Estado de Tributación a través de su informe final de auditoría de fecha 21 de Agosto del 2019 pretende aplicar sanciones al*

Contribuyente de referencia, tomando como base la verificación de los registros de compras informada por los clientes del fiscalizado NN, llegando a la conclusión tomada en el informe final de auditoría sin tener en cuenta que la Ley Tributaria establece que la responsabilidad por infracciones tributarias es personal -art. 180 de la Ley 128/91-, lo que exime a la firma fiscalizada, NN de responsabilidad por el incumplimiento de deberes tributarios por parte de sus proveedores, dado que la recaudación tributaria es una función pública que depende de los órganos administrativos competentes y la Autoridad fiscal no puede delegar esta carga pública en el contribuyente...” (Sic).

El **DSR1** indicó que, efectivamente, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley).

Al respecto, el **DSR1** señaló que la presentación de las declaraciones juradas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, entre ellos el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Art. 192 de la Ley como ser llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones y presentarlas cuando correspondan, en este caso **NN** es responsable por los datos consignados en sus DDJJ que indefectiblemente incidieron en la base imponible y liquidación de sus impuestos.

Por otro lado, el **DSR1** expresó que el análisis que se hace es con respecto al uso de comprobantes relacionados a operaciones que no existieron y utilizados por la sumariada para el respaldo de su crédito fiscal en el IVA, y de los costos y gastos en el IRACIS, lo que no obsta a que la conducta de los demás involucrados (supuestos proveedores) no sea igualmente objeto de otros procesos de fiscalización de los cuales también podrían derivar la determinación de tributos y aplicación de sanciones.

NN agregó: *“En el informe final de auditoría, no se ha comprobado en forma fehaciente ni por otros medios la intención de defraudar del contribuyente NN es así que no corresponde la calificación de defraudación y en ese contexto es inviable la calificación y aplicación de sanción en forma meramente subjetiva correspondiendo de esta manera que por contrario imperio se exima al contribuyente de la multa sobre el tributo por no corresponder la calificación impuesta en el informe final de auditoría y por ello corresponde revocar en cuanto a la calificación el informe final de auditoría y eximir de la multa al contribuyente...” (Sic).*

Con base en los antecedentes del caso, las investigaciones realizadas y las evidencias obtenidas durante la fiscalización, el **DSR1** constató que **NN** declaró egresos sin respaldo documental en sus DDJJ determinativas, y por otro lado registró en sus DDJJ informativas operaciones inexactas, debido a que al ser contrastadas las operaciones informadas por la firma y los comprobantes arrimados por los supuestos proveedores se pudo comprobar que éstas no corresponden con las consignadas por la sumariada en el Sistema Integrado de Recopilación de Información HECHAUKA Form. 211 (Informe Compras) afectando la base imponible tanto del IVA como del IRACIS, perjudicando al Fisco al no ingresar los montos debidos.

Al respecto, los supuestos proveedores XX, XX Y XX remitieron los comprobantes de ventas correspondiente a los ejercicios fiscales controlados, en los cuales se pudo observar que éstos no han sido emitidos a nombre de la sumariada, sino consignados a nombre de otros clientes y por montos mayores. En relación al proveedor XX, mediante entrevista informativa negó las operaciones con la firma y manifestó que sus documentos se extraviaron.

En ese sentido el **DSR1** expresó que **NN** infringió lo establecido por los Art. 7 y 22 de la Ley, concordante con el artículo 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

Con relación a la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IRACIS e IVA, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.

Por tanto, el **DSR1** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La continuidad; debido a que **NN** registró comprobantes irregulares en sus DDJJ repercutiendo en varios periodos y ejercicios fiscales; igualmente se consideró el Grado de cultura del infractor, debido a que el contribuyente se encuentra obligado a presentar Informe de Auditoría Externa Impositiva desde 01/01/2008, así como también el Perjuicio fiscal y las características de la infracción la que se configura con los montos de los impuestos contenidos en las facturas utilizadas que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por otro lado, el contribuyente no presentó la documentación requerida, lo que igualmente fue considerado para graduar la sanción.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre el tributo contenido en las facturas cuestionadas.

Por último, el **DSR1** confirmó la multa por Contravención aplicada por los auditores

establecida por el Art. 176 de la Ley de acuerdo al Anexo I, Art. 6 inc. b) de la RG N° 13/2019, debido al incumplimiento de deberes formales debido a que la firma no presentó las documentaciones requeridas por la SET.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que NN no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, el señor XX con RUC N° 00, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del mismo por las obligaciones que NN no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2014 al 2018; y del IVA General de los periodos fiscales 01 a 10/2014; 05, 06, 09, 11 y 12/2015, 01 a 12/2016, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 11 y 12/2017; y 01, 02 y 04/2018.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/91,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2014	45.371.824	113.429.560	158.801.384
521 - AJUSTE IVA	02/2014	66.033.814	165.084.535	231.118.349
521 - AJUSTE IVA	03/2014	22.418.867	56.047.168	78.466.035
521 - AJUSTE IVA	04/2014	67.215.702	168.039.255	235.254.957
521 - AJUSTE IVA	05/2014	58.147.404	145.368.510	203.515.914
521 - AJUSTE IVA	06/2014	18.186.094	45.465.235	63.651.329
521 - AJUSTE IVA	07/2014	43.649.687	109.124.218	152.773.905
521 - AJUSTE IVA	08/2014	38.981.942	97.454.855	136.436.797

521 - AJUSTE IVA	09/2014	67.412.724	168.531.810	235.944.534
521 - AJUSTE IVA	10/2014	75.039.228	187.598.070	262.637.298
521 - AJUSTE IVA	05/2015	65.861.215	164.653.038	230.514.253
521 - AJUSTE IVA	06/2015	159.871.968	399.679.920	559.551.888
521 - AJUSTE IVA	09/2015	45.846.488	114.616.220	160.462.708
521 - AJUSTE IVA	11/2015	31.988.587	79.971.468	111.960.055
521 - AJUSTE IVA	12/2015	96.177.688	240.444.220	336.621.908
521 - AJUSTE IVA	01/2016	85.985.097	214.962.743	300.947.840
521 - AJUSTE IVA	02/2016	85.228.488	213.071.220	298.299.708
521 - AJUSTE IVA	03/2016	95.456.916	238.642.290	334.099.206
521 - AJUSTE IVA	04/2016	104.186.889	260.467.223	364.654.112
521 - AJUSTE IVA	05/2016	111.370.806	278.427.015	389.797.821
521 - AJUSTE IVA	06/2016	96.654.852	241.637.130	338.291.982
521 - AJUSTE IVA	07/2016	107.045.010	267.612.525	374.657.535
521 - AJUSTE IVA	08/2016	156.784.677	391.961.693	548.746.370
521 - AJUSTE IVA	09/2016	79.748.457	199.371.143	279.119.600
521 - AJUSTE IVA	10/2016	68.477.437	171.193.593	239.671.030
521 - AJUSTE IVA	11/2016	131.798.642	329.496.605	461.295.247
521 - AJUSTE IVA	12/2016	157.069.437	392.673.593	549.743.030
521 - AJUSTE IVA	01/2017	112.386.553	280.966.383	393.352.936
521 - AJUSTE IVA	02/2017	67.874.446	169.686.115	237.560.561
521 - AJUSTE IVA	03/2017	74.374.945	185.937.363	260.312.308
521 - AJUSTE IVA	04/2017	114.732.831	286.832.078	401.564.909
521 - AJUSTE IVA	05/2017	105.176.367	262.940.918	368.117.285
521 - AJUSTE IVA	06/2017	108.489.975	271.224.938	379.714.913
521 - AJUSTE IVA	08/2017	108.120.317	270.300.793	378.421.110
521 - AJUSTE IVA	09/2017	38.678.499	96.696.248	135.374.747
521 - AJUSTE IVA	10/2017	72.183.795	180.459.488	252.643.283
521 - AJUSTE IVA	11/2017	168.306.271	420.765.678	589.071.949
521 - AJUSTE IVA	12/2017	114.469.381	286.173.453	400.642.834
521 - AJUSTE IVA	01/2018	101.541.731	253.854.328	355.396.059
521 - AJUSTE IVA	02/2018	36.375.088	90.937.720	127.312.808
521 - AJUSTE IVA	04/2018	61.204.390	153.010.975	214.215.365
511 - AJUSTE IRACIS	2014	198.815.658	497.039.145	695.854.803
511 - AJUSTE IRACIS	2015	230.364.763	575.911.908	806.276.671
511 - AJUSTE IRACIS	2016	281.423.712	703.559.280	984.982.992
511 - AJUSTE IRACIS	2017	350.368.831	875.922.078	1.226.290.909
511 - AJUSTE IRACIS	2018	423.469.830	1.058.674.575	1.482.144.405

551 - AJUSTE CONTRAVENT	21/08/2019	0	300.000	300.000
Totales		4.950.367.323	12.376.218.319	17.326.585.642

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

ART. 2: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

ART. 3: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX** con **RUC N° 00** Representante Legal durante los periodos y ejercicios fiscalizados, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

ART. 4: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Igualmente al Sr. **XX** para su conocimiento.

ART. 5: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN